

[REDACTED]  
VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-314/2016.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3231/2016

Ciudad de México a, 05 de julio de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social y-----

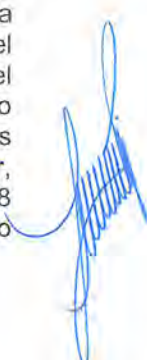
### RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 02 de diciembre del 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 05 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, derivados del Fallo de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016, convocada para la contratación de servicios médicos subrogados, específicamente respecto de las partidas 13, 14 y 15; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 069001150100/ADQ/2376/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 de enero de 2017, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 inciso III, del oficio número 00641/30.15/6383/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, manifestó que de decretarse la suspensión se causaría perjuicio al interés social, como lo es el derecho a la salud, porque los servicios asignados en el evento de licitación, corresponden a servicios subrogados, por lo que, al suspender el ejercicio del servicio adjudicado, se correría el riesgo de que se vea obstaculizada la prestación de dicho servicio en la Unidad Médica requirente, lo cual generaría un incumplimiento en los objetivos institucionales que corresponde a la atención médica de los derechohabientes; atento a lo anterior, está esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/456/2017, de fecha 18 de enero de 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación número



- 2 -

LA-019GYR012-E153-2016, específicamente respecto de las partidas 13,14 y 15 y de los actos que de ella deriven, a fin de no causar perjuicio al interés social, y no vulnerar el derecho a la salud de los derechohabientes. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 069001150100/ADQ/2376/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 de enero de 2017, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, del oficio número 00641/30.15/6383/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, entre otra información, señaló los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta autoridad mediante oficio 00641/30.15/455/2017, de fecha 18 de enero del 2017, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., a fin de que manifestara por escrito lo que a sus derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 069001150100/ADQ/2420/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 de enero de 2017, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6383/2016, de fecha 12 de diciembre del 2016, rindió su informe circunstanciado y aportó la documentación relacionada con éste; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita.-----
- 5.- Por escrito de fecha 19 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/455/2017, de fecha 18 de enero del 2017; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente transcrita.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 13 de marzo de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial

naturaleza las pruebas de la empresa [REDACTED] señaladas en su escrito de fecha 02 de diciembre del 2016; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 30 de diciembre de 2017, y las del representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en el escrito de fecha 19 de febrero de 2017. -----

NOTA 1

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1327/2017, de fecha 13 de marzo del 2017, esta Autoridad puso a la vista del inconforme, y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 22 de marzo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, el Director General de la empresa [REDACTED] en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1327/2017, de fecha 13 de marzo del 2017, desahogó sus alegatos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual fue transcrita con antelación. -----
- 9.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

#### CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67,



73, 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, se adjudicó el contrato respectivo a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., las partidas 13, 14 y 15, asentándose igualmente que se desechaba la propuesta de su representada [REDACTED] al existir una propuesta solvente más baja presentada por otro licitante.-----

NOTA 1

Que en la junta de aclaraciones de fecha 10 de noviembre de 2016, se modificó el texto de las partidas 13, 14 y 15 contenidas en el anexo 3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, desprendiéndose que para las partidas 13 y 14, se requiere un instrumento óptico de precisión informatizado "tomografía de coherencia óptica" con tecnología de dominio espectral (espectral Domain Technology), requisito que no fue cumplido por el licitante ganador, quien presentó en su propuesta técnica un tomógrafo de coherencia óptica marca OCT STRATUS, ZEISS, mismo que se define de "dominio de tiempo", y por ello no garantiza la debida prestación del servicio licitado por la convocante; ya que como se indicó dicho aparato no cumple con lo establecido en requisitos descritos en la convocatoria.-----

Que al adjudicarse el servicio objeto de la licitación que nos ocupa a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., la convocante incumple con los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria; y el incumplimiento es tal, porque en el anexo 2 en la parte relativa a la documentación técnica, se solicita descripción amplia y detallada del servicio ofertado, cumpliendo estrictamente como mínimo con lo señalado en el anexo 3, el cual forma parte de la convocatoria, además de las modificaciones establecidas en la convocatoria. Igualmente la propuesta técnica deberá estar acompañada de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarias para corroborar las especificaciones, características y calidad del servicio. -

Que la convocante dejó de observar el numeral 7.1 "Criterios de Evaluación" de la convocatoria, toda vez que su propuesta si cuenta con un tomógrafo de coherencia óptica de dominio espectral (CIRRUS OCT 5000 ZEISS) a diferencia de la del licitante ganador, de ahí que la convocante no haya valorado correctamente las propuestas técnicas de ambas empresas, pues de haberlo hecho así, hubiera adjudicado la licitación a su representada por así corresponderle conforme a derecho y no proceder como lo hizo a desechar su propuesta solo por existir una propuesta económica más baja, sin observar que tratándose de servicios de salud, es importante que también se cumpla con la calidad del servicio solicitado y no solo sea el más económico, máxime que aquí el más económico no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.-----

Que la convocante indebidamente adjudicó la apartida 15 a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en la que se solicitó el servicio de "inyecciones intravítreas de fármacos antiangiogénicos", toda vez que para dicha partida en la junta de aclaraciones la convocante modificó los requisitos previstos en la convocatoria, incorporando lo siguiente: CONTAR CON ALTA ESPECIALIDAD EN RETINA Y VÍTREO, POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA DICHOS TEJIDOS Y TENER EL ENTRENAMIENTO PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN Y LAS COMPLICACIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEDIMIENTO COMO: ENDOFTALMITIS, DESPRENDIMIENTO DE RETINA,



DESPRENDIMIENTO DE COROIDEO, ETC., y es el caso que la empresa ganadora para cumplir con dicho requisito, presentó en su propuesta técnica el título y documentación de un médico especialista en retina de nombre [REDACTED] mismo que según su documentación oficial dice que vive y trabaja en la Ciudad de Uruapan, Michoacán.-----  
NOTA 2

Que adicionalmente se indica que la citada persona (médico) no es integrante de la sociedad denominada [REDACTED] lo que se desprende del acta constitutiva presentada por la empresa; ni adjuntan a su propuesta el Convenio en términos de la legislación aplicable, para el supuesto de que dos o más personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones, conforme al anexo 6 el cual forma parte de la convocatoria, referente al *Modelo de Participación Conjunta*.-----

Que en el caso que nos ocupa, en el acta constitutiva de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., no aparece como socio o asociado el [REDACTED] persona respecto de la cual se acreditó contar con la especialidad requerida para llevar a cabo el trabajo encomendado en la partida 15; por lo tanto, al no formar parte de la empresa licitante a la que se adjudican los servicios médicos subrogados por la convocante, existe un incumplimiento claro y evidente a la convocatoria. Además de los socios que si aparecen en la escritura pública, ninguno cuenta con las facultades y por ende habilidades, conocimientos, destrezas y la especialidad requerida para llevar a cabo el servicio de "inyecciones intravítreas de fármacos antiangiogénicos" -----  
NOTA 2

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia, cualquier modificación a la convocatoria, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formaran parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones, lo que en la especie no aconteció, pues de haber sido debidamente analizada la documentación presentada por la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., se hubiese percatado la convocante que la referida empresa no acreditó contar con un especialista en Retina y descalificar su propuesta.-----

Que en acatamiento al numeral 3 y 6.6.2 de la convocatoria, las personas que deseen participar en la licitación, deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria. En relación a las condiciones para la prestación del servicio, el concursante deberá tener la infraestructura necesaria y suficiente en la zona médica en donde se requiere el servicio. En consecuencia, en cumplimiento a la modificación aludida, el concursante también debe contar con la especialidad en retina y vítreo, por tratarse de un procedimiento que involucra dichos tejidos y tener entrenamiento para manejar adecuadamente la aplicación y las complicaciones derivadas de dicho procedimiento, y como se indicó, no se acreditó a ninguno de los profesionistas que integran a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C.-----

Que la convocante está obligada a emitir el fallo de adjudicación debidamente fundado y motivado en atención a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, debiendo en su caso precisar de manera clara cuales fueron las razones o causas inmediatas que tomó en consideración a fin de sustentar su determinación de adjudicar a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., y desechar su propuesta.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----



- 6 -

Que en las modificaciones a las partidas 13 y 14, se requiere de un instrumento óptico de precisión informatizado "Tomógrafo de Coherencia Óptica" con tecnología de dominio espectral, y en el caso concreto, el licitante adjudicado si cumple con los requisitos antes señalados, tal circunstancia se acredita plenamente en la propuesta técnica que presenta el licitante ganador.---

Que resulta falso e improcedente lo manifestado por el inconforme, en virtud de que el área solicitante y el área técnica se basaron de forma estricta en la información documental presentada por los licitantes para evaluar las propuestas técnicas, y de esa forma determinar, que ambas propuestas cumplieran con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria y sus modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, lo cual se acredita ampliamente con las documentales que se anexan como prueba, tales como los folletos, fotografías, catálogos, y la descripción amplia y detallada contenida en el anexo 2. -----

Que al inconforme se le desechó su propuesta por existir propuesta económica más baja, no obstante de que haya resultado aprobada técnicamente por cumplir con todas las especificaciones exigidas por la convocante.-----

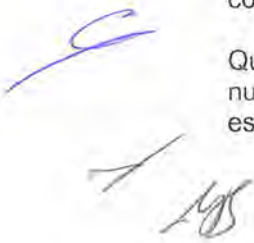
Que el proveedor adjudicado, presenta entre sus documentos visibles a fojas 168 a la 176 de su propuesta, la documentación del especialista que será encargado de realizar los servicios requeridos en la partida 15, y que además con dichos documentos, se acredita que posee la especialidad, estudios y experiencia requerida para realizar las actividades correspondientes; asimismo es cierto que también la inconforme fue aprobada técnicamente, sin embargo atendiendo a la obligación legal de actuar con eficacia y eficiencia de los recursos públicos, se determinó asignar al licitante que presentó la propuesta económica más atractiva a los intereses institucionales.-----

Que el inconforme pretende engañar y confundir a la autoridad, al manifestar que el especialista en retina, [REDACTED] vive y trabaja en Michoacán, pues si bien es cierto que dentro de la documentación que se presenta se encuentra su IFE, con domicilio ubicado en Michoacán, ello no presenta ningún impedimento para que la empresa adjudicada preste los servicios para los cuales fue asignada la partida 15. De la misma forma se hace saber, que la convocatoria y la junta de aclaraciones son muy certeras y concretas, y en ninguno de sus puntos se señala ni manifiesta que los especialistas que vayan a realizar materialmente los servicios que corresponden a la partida 15, deben tener su domicilio oficial en la Ciudad de Colima, pues ello, corresponde a una cuestión de otra índole que en nada perjudica a los intereses de la convocante, ni afecta la legalidad del acto, mucho menos impide la realización de los servicios. -----

NOTA 2

Que la inconforme pretende que sea motivo de nulidad que el [REDACTED] no aparezca como socio de la empresa adjudicada en su acta constitutiva, y que para tales efectos no presenta un convenio de participación conjunta, sin embargo el inconforme, omite señalar que en ninguna parte de la convocatoria se establece como requisito que los médicos y especialistas que vayan a realizar materialmente los servicios correspondientes a la partida 15, deben ostentarse como socios, por lo cual es improcedente a todas luces este motivo de inconformidad, pues aduce circunstancias que no son motivo del evento concursal, ni encuentra ninguna razón de ser ni en la convocatoria ni en las juntas de aclaraciones.-----

Que respecto a lo manifestado en cuanto a que no presentan convenio de participación conjunta, nuevamente pretende inducir el inconforme al engaño y la confusión, lo anterior es evidente, pues está claro que no existe una participación conjunta, la licitante asignada participa de forma





- 7 -

individual, presenta sus propuestas como tal, detalla la forma en que prestará sus servicios y se obliga de forma individual, sin encuadrar en ningún momento en la hipótesis que amerite una participación conjunta; en el caso que nos ocupa, la asignada demuestra documentalmente, que cuenta con el especialista que reúne todos los requisitos para cumplir con la prestación del servicio descrito en la partida 15, sin que sea de interés institucional la situación jurídica o laboral que la empresa sostenga con el [REDACTED] ya que lo anterior no representa circunstancias que formen parte de la convocatoria ni de las modificaciones respectivas. -----

NOTA 2

Que igualmente, se desmiente el dicho del inconforme en el que pretende de manera dolosa confundir a la autoridad al señalar que la licitante no cumple el requisito de contar con infraestructura necesaria y suficiente en la zona médica en donde se requiere el servicio, pues tal y como se demuestra en los documentos que integran la propuesta técnica y económica, el licitante ganador tiene dicha infraestructura en la Ciudad de Colima, sin embargo, pretende crear confusión o el mismo se confunde, al equiparar a un especialista, una persona o recurso humano, con la infraestructura física donde se prestarán los servicios.-----

**Razonamientos expresados por la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su carácter de tercero interesado, respecto a los motivos de inconformidad:**-----

Que deberá de declararse improcedente la inconformidad, toda vez que sus manifestaciones son meras expresiones y apreciaciones particulares, desde su muy particular óptica, pero que no se sustentan en argumentos sólidos ni en pruebas irrefutables que puedan dar credibilidad a sus manifestaciones para revocar o modificar un fallo que se emitió apegado a derecho y que se ajustó a las bases de licitación y al procedimiento de contratación de servicios públicos, previamente determinados en la Ley de la materia y a los requisitos y exigencias fijadas en la convocatoria. ----

Que la inconforme refiere que la empresa ganadora que representa ofreció un equipo "Tomógrafo de Coherencia Óptica" y que su representada ofreció un equipo denominado "Tomógrafo de Coherencia Óptica", es decir un equipo igual, pero dice la inconforme que su equipo cuenta con tecnología de dominio espectral; sin embargo, su dicho no lleva sino a tener meras expresiones sin sustento, ya que no señala de forma en su caso el por qué el equipo ofrecido por su representada, no cumple con las exigencias científico técnicas para realizar los estudios requeridos en los servicios contratados y además no ofrece medio de prueba alguno para demostrar sus afirmaciones, y sin duda su afirmación es materia de prueba técnico científica y es el caso que la inconforme no aporta medio de prueba con el que demuestre esas afirmaciones que a la postre sólo resultan elucubraciones sin sustento. -----

Que la inconforme se duele de que [REDACTED] radica en la Ciudad de Morelia, Michoacán, y que por ello no se cumple con la convocatoria, así como que el profesionista no es socio de la empresa que representa y que no cuenta con la infraestructura para prestar los servicios. -----

NOTA 2

Que la Ley de la materia ni la Convocatoria exigen que los especialistas que realicen los estudios, deban tener el carácter de socios, pues de ser el caso tendrían que integrar como socios a todos y cada uno de los individuos que en su caso intervienen en el proceso licitatorio. -----



Que contrario a lo que afirma la inconforme no se requería de participación conjunta, porque el único licitante es la empresa que representa, ahora, en relación a que la empresa ganadora debe contar con infraestructura necesaria en el Estado de Colima para prestar los servicios contratados, esa condición está cumplida en el expediente administrativo de la licitación con la documentación relativa a ese rubro y por ello se aprobaron las propuestas presentadas ante la licitante. -----

Que el hecho de que el profesionista de referencia tenga señalado domicilio en una ciudad diversa a la que se prestará el servicio, no afecta de ninguna forma la prestación de los servicios ni la legalidad de la licitación, pues no existe prohibición en las bases en ese sentido, ni se exige que el profesionista deba radicar en una ciudad determinada, solo se exige el cumplimiento del otorgamiento de los servicios contratados y ello ya se cumple puntualmente; asimismo el apoderado de la inconforme olvida que en el Contrato de Sociedad que aporta para acreditar la representación legal, Escritura Pública número 7,802 de fecha 23 de agosto de 2012, los socios de la empresa inconforme, los señores [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron bajo protesta de decir verdad ante el fedatario público, tener sus domicilios, en México, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el primero de ellos en [REDACTED] número [REDACTED] y el segundo, en [REDACTED]. Bajo la visión-equivoca por cierto-de la inconforme, tampoco sus profesionistas y socios cumplirían las exigencias de las bases de licitación, según muy particular apreciación, por radicar en la Ciudad de México. -----

NOTA 2

NOTA 5

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2017, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan. -----

a).- Las exhibidas por la inconforme en el escrito de fecha 02 de diciembre del 2016, visibles a fojas 012 a la 178 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Credencial para votar con fotografía con folio número 0700084250909; copia certificada de la Escritura Pública número 7802 de fecha 23 de agosto de 2012, y anexos; Resumen de Convocatoria de fecha 27 de octubre de 2016; Convocatoria, y Anexos de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016; Acta de Cierre de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 10 de noviembre de 2016; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 17 de noviembre de 2016, y anexos; Acta de Fallo de la Licitación de referencia, de fecha 25 de noviembre de 2016. Así como las ofrecidas en el capítulo de pruebas, en términos del artículo 66 fracción VI de la Ley de la materia, consistente en: Propuestas Técnicas y Económicas de las empresas DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., y [REDACTED] S.C. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. -----

NOTA 1

b).- Las de la Convocante, con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 30 de diciembre de 2017, visible a fojas 221 a la 609 del expediente de referencia.-----





Acta de Cierre de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016; Primer Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación de referencia, de fecha 9 de noviembre de 2016; Propuestas Técnicas y Económicas de las empresas DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., y [REDACTED] La Presuncional Legal y Humana y La Instrumental de Actuaciones. -----

NOTA 1

c).- Las de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia de fecha 19 de febrero de 2017, visible a fojas 643 a la 668 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

Copia Certificada de la Escritura Pública número 26,007 de fecha 16 de noviembre de 2016 y anexo; Copia Certificada de la Escritura Pública número 15,509 de fecha 05 de agosto de 2005 y anexo; Cédula de Identificación Fiscal, con fecha de emisión el 01 de abril de 2015; Credencial para votar con fotografía con año de registro 1991. La Presuncional Legal y Humana y La Instrumental de Actuaciones. -----

V. **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, y que las hace consistir en la aprobación técnica y adjudicación a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., respecto de las partidas "13 TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA (OCT) MACULAR" y "14 TOMOGRAFIA DE COHERENCIA (OCT) NERVIÓ OPTICO" en el acto de fallo de fecha 25 de noviembre de 2016, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose infundadas**, en virtud que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado y adjudicado las partidas 13 y 14 a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en el acta de fallo de la Licitación de mérito de fecha 25 de noviembre de 2016, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, específicamente al Anexo 3 "Descripción Amplia y Detallada de los Servicios Médicos Subrogados", en relación directa con la modificación dada a las partidas 13 y 14, en la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 10 de noviembre de 2016, que en su parte conducente establecen lo siguiente: -----

**"ANEXO NÚMERO 3 (TRES)  
DESCRIPCION AMPLIA Y DETALLADA DE LOS SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS**

PART <sup>o</sup>	DESCRIPCION <sup>o</sup>	SERV <sup>o</sup>	CANT MIN HGZ1 <sup>o</sup>	CANT MAX HGZ 1 <sup>o</sup>	CANT MIN HGZ 10 <sup>o</sup>	CANT MAX HGZ 10 <sup>o</sup>	CANT MIN DELEGACIONAL <sup>o</sup>	CANT MAX DELEGACIONAL <sup>o</sup>
13 <sup>o</sup>	TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA (OCT) MACULAR <sup>o</sup>	ESTUDIO <sup>o</sup>	60 <sup>o</sup>	150 <sup>o</sup>	24 <sup>o</sup>	60 <sup>o</sup>	84 <sup>o</sup>	210 <sup>o</sup>

¶ **TÉCNICA DE IMAGEN TOMOGRAFICA ÓPTICA, NO INVASIVA DE DIAGNÓSTICO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE NOS PERMITE EL ESTUDIO DE CORTES HISTOLÓGICOS DE LA RETINA EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PÁPILA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES. DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGÍAS VITREORETINIANAS, DE LA MÁCULA, DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIÓ OPTICO. ¶**  
REQUISITOS: INSTRUMENTO ÓPTICO DE PRECISIÓN INFORMATADO (TOMOGRÁFO DE COHERENCIA ÓPTICA) ¶

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*



PART	DESCRIPCION	SERV	CAN T- MIN- HGZ 1	CAN T- MAX- HGZ 1	CAN T- MIN- HGZ 10	CAN T- MAX- HGZ 10	CANT-MIN- DELEGACION AL	CANT-MAX- DELEGACION AL
14	TOMOGRAFIA-DE-COHERENCIA-(OCT)- NERVIU-ÓPTICO-	ESTUDIO	60	150	24	60	84	210

ES UN ESTUDIO QUE SE EMPLEA EN LA DETECCIÓN DEL GLAUCOMA EN ESTADIOS TEMPRANOS Y NOS PERMITE EVITAR LA CEGUERA IRREVERSIBLE. ES EL GOLD ESTÁNDAR PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GLAUCOMA Y ATROFIA DEL NERVIU-ÓPTICO, NEURÓPATÍA ÓPTICA ISQUÉMICA, TUMORES DE NERVIU-ÓPTICO. ES EL ÚNICO QUE DETECTA EL DAÑO DE LAS FIBRAS NERVIOSAS DEL NERVIU-ÓPTICO ANTES QUE LA CAMPIMETRÍA.

ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DEL EVENTO DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL LA-019GYR012-E153-2016, QUE EFECTUA LA DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33, 33 BIS Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO ASI COMO LOS ARTICULOS 45 Y 46 DE SU REGLAMENTO.

EN LA CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA., SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN ZARAGOZA No. 199, COL. ALTA VILLA, C.P. 28987, VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA. EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONVOCATORIA.

PART	DESCRIPCION	SERV	CANT MIN HGZ1	CANT MAX HGZ 1	CANT MIN HGZ 10	CANT MAX HGZ 10	CANT MIN DELEGACIONAL	CANT MAX DELEGACIONAL
13	TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA (OCT) MACULAR	ESTUDIO	60	150	24	60	84	210

**DICE:**

TÉCNICA DE IMAGEN TOMOGRAFICA OPTICA, NO INVASIVA DE DIAGNÓSTICO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE NOS PERMITE EL ESTUDIO DE CORTES HISTOLOGICOS DE LA RETINA EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PAPILA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES, DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGIAS VITREORETINIANAS, DE LA MÁCULA, DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIU OPTICO.  
REQUISITOS: INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISION INFORMATIZADO (TOMOGRAFO DE COHERENCIA OPTICA).

**DEBE DECIR:**

TÉCNICA DE IMAGEN TOMOGRAFICA ÓPTICA, NO INVASIVA DE DIAGNÓSTICO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE NOS PERMITE EL ESTUDIO DE CORTES HISTOLOGICOS DE LA RETINA EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PAPILA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES; DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGIAS VITREORETINIANAS, DE LA MÁCULA, DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIU OPTICO.

REQUISITOS: INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISION INFORMATIZADO (TOMOGRAFO DE COHERENCIA OPTICA) CON TECNOLOGIA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY) QUE NOS DA LA CALIDAD DE IMAGENES DE CORTE HISTOLOGICO EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PAPILA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES; DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGIAS VITREORETINIANAS, DE LA MÁCULA, DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIU OPTICO.

*[Handwritten signatures and initials]*



PART	DESCRIPCION	SERV	CANT MIN HGZ1	CANT MAX HGZ 1	CANT MIN HGZ 10	CANT MAX HGZ 10	CANT MIN DELEGACI ONAL	CANT MAX DELEGACION AL
14	TOMOGRAFIA DE COHERENCIA ( OCT ) NERVIÓ OPTICO	ESTUDIO	60	150	24	60	84	210

**DICE:**

ES UN ESTUDIO QUE SE EMPLEA EN LA DETECCIÓN DEL GLAUCOMA EN ESTADIOS TEMPRANOS Y NOS PERMITE EVITAR LA CEGUERA IRREVERSIBLE. ES EL GOLD ESTANDAR PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GLAUCOMA Y ATROFIA DEL NERVIÓ OPTICO. NEUROPATÍA ÓPTICA ISQUÉMICA, TUMORES DE NERVIÓ OPTICO. ES EL ÚNICO QUE DETECTA EL DAÑO DE LAS FIBRAS NERVIOSAS DEL NERVIÓ OPTICO ANTES QUE LA CAMPIMETRIA.

**DEBE DECIR:**

ES UN ESTUDIO QUE SE EMPLEA EN LA DETECCIÓN DEL GLAUCOMA EN ESTADIOS TEMPRANOS Y NOS PERMITE EVITAR LA CEGUERA IRREVERSIBLE. ES EL GOLD ESTANDAR PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GLAUCOMA Y ATROFIA DEL NERVIÓ OPTICO. NEUROPATÍA ÓPTICA ISQUÉMICA, TUMORES DE NERVIÓ OPTICO. ES EL ÚNICO QUE DETECTA EL DAÑO DE LAS FIBRAS NERVIOSAS DEL NERVIÓ OPTICO ANTES QUE LA CAMPIMETRIA.

**REQUISITO: INSTRUMENTO ÓPTICO DE PRECISION (TOMOGRÁFO DE COHERENCIA ÓPTICA) CON TECNOLOGÍA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY);**

SE INFORMA QUE POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL (COMPRANET) NO SE RECIBIERON SOLICITUDES DE ACLARACIONES COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN:---

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

**"Artículo 71.-**

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."*

**"Artículo 122.-** En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...*

**"Artículo 81.-** El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que contrario a lo manifestado por la empresa inconforme en el sentido que: "...De las modificaciones anteriores se desprende con meridiana claridad que para las partidas 13 y 14 indiscutiblemente se requiere un instrumento óptico de precisión informatizado "TOMÓGRAFO DE COHERENCIA ÓPTICA" con TECNOLOGÍA DE DOMINIO ESPECTRAL (ESPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY), requisito que no fue cumplido por el licitante DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., quien presentó en su propuesta técnica un Tomógrafo de coherencia óptica marca OCT STRATUS, ZEISS, mismo que se define de "dominio de tiempo" y por ello no garantiza la debida prestación del servicio licitado por la convocante; ya que como se indicó dicho aparato NO CUMPLE con lo establecido en los requisitos descritos en las bases de la licitación, ni en las modificaciones establecidas en la Junta

de Aclaraciones, las cuales consta por escrito en el acta que para tal efecto se levantó el día 10 de noviembre del 2016 en lo que se refiere a la descripción de las partidas 13 y 14... ..el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó con su informe circunstanciado, específicamente con la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., visible a fojas 253 a la 255 y de la 259 a la 263 del expediente en que se actúa, que la referida empresa sí observó la modificación efectuada en el acto de la junta de aclaraciones, al asentar en su Anexo 3 "Descripción amplia y detallada de los "Servicios Médicos subrogados", tal y como se requirió en el punto 3.1.2 inciso a) de la convocatoria; anexo 3 de la empresa tercero interesada que se inserta para mejor proveer:-----



Ignacio Aldama No. 56-B · Col. Centro · Colima, Col. · Tel. (01 312) 32 355 11

PAR T	DESCRIPCION	SERV	CAN T MIN HGZ I	CANT MAX HGZ I	CAN T MIN HGZ 10	CAN T MAX HGZ 10	CANT MIN DELEGACIONA L	CANT MAX DELEGACIONA L
13	TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA (OCT) MACULAR	ESTUDIO	60	150	24	60	84	210

TECNICA DE IMAGEN TOMOGRÁFICA ÓPTICA, NO INVASIVA DE DIAGNÓSTICO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE NOS PERMITE EL ESTUDIO DE CORTES HISTOLÓGICOS DE LA RETINA EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGÍAS VITREORETINIANAS, DE LA MACULA, DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIÓ OPTICO.  
REQUISITOS: INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISION INFORMATIADO (TOMOGRAFO DE COHERENCIA OPTICA) CON TECNOLOGIA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY) QUE NOS DA LA CALIDAD DE IMÁGENES DE CORTE HISTOLÓGICO EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PAPILA Y LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES; DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGÍAS VITREORETINIANAS DE LA MACULA DEL GLAUCOMA Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIÓ OPTICO

PAR T	DESCRIPCION	SERV	CAN T MIN HGZ 1	CAN T MAX MA X HG Z 1	CAN T MIN HG Z 10	CAN T MAX MA X HG Z 10	CANT MIN DELEGACIONAL	CANT MAX DELEGACIONAL
14	TOMOGRAFIA DE COHERENCIA (OCT) NERVIÓ OPTICO	ESTUDIO	60	150	24	60	84	210

ES UN ESTUDIO QUE SE EMPLEA EN LA DETECCIÓN DEL GLAUCOMA EN ESTADIOS TEMPRANOS Y NOS PERMITE EVITAR LA CEGUERA IRREVERSIBLE. ES EL GOLD ESTÁNDAR PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GLAUCOMA Y ATROFIA DEL NERVIÓ OPTICO, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, TUMORES DE NERVIÓ OPTICO.  
ES EL ÚNICO QUE DETECTA EL DAÑO DE LAS FIBRAS NERVIOSAS DEL NERVIÓ OPTICO ANTES QUE LA CAMPIMETRIA.  
REQUISITOS: INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISION (TOMOGRAFO DE COHERENCIA OPTICA) CON TECNOLOGIA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY)

Documental de la cual se desprende que la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su Anexo 3 consideró en la descripción amplia y detallada de los bienes, la modificación efectuada en el acto de la junta de aclaraciones para las partidas 13 y 14, ya que en su descripción en la parte relativa a "REQUISITOS" (partida 13) refiere lo siguiente: INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISION INFORMATIADO (TOMOGRAFO DE COHERENCIA OPTICA) CON TECNOLOGIA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY) QUE NOS DA LA CALIDAD DE IMÁGENES DE CORTE HISTOLÓGICO EN VIVO. ANALIZA LA RETINA POSTERIOR, LA MACULA, LA PAPILA Y

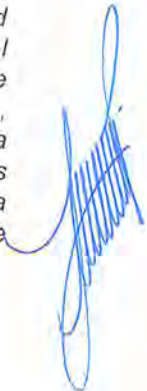
*C*  
*✓*  
*18*

*LAS RELACIONES QUE TIENEN CON EL VITREO Y LA COROIDES; DE ESTA MANERA NOS PERMITE EL SEGUIMIENTO DE LAS PATOLOGIAS VITREORETINIANAS, DE LA MÁCULA, DEL GLAUCOMO Y DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIÓ OPTICO. **REQUISITOS (partida 14) INSTRUMENTO OPTICO DE PRECISIÓN (TOMOGRÁFO DE COHERENCIA OPTICA) CON TECNOLOGIA DE DOMINIO ESPECTRAL (SPECTRAL DOMAIN TECHNOLOGY).***

Ahora bien, respecto del argumento de inconformidad relativo a que además los licitantes debían acompañar folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones y características del servicio, se tiene que en efecto del punto 3.1.2 inciso b) de la convocatoria, se advierte que así fue requerido; y en el caso, la empresa tercero interesada para dar cumplimiento a dicho punto, adjuntó a su propuesta las fotografías visibles a fojas 256 a 267 del expediente en que se actúa, de las cuales se desprende el lugar y los equipos propuestos para la presentación del servicio; fotografías que fueron evaluadas por la contratante de acuerdo con los criterios de evaluación previstos en los puntos 7 y 7.1 de la convocatoria, y consideró acreditar las características y especificaciones del servicio requerido; como lo señala la convocante en su informe circunstanciado en los siguientes términos: *Resulta falso e improcedente lo manifestado en este punto por el actor, lo anterior en virtud de que el área solicitante y el área técnica se basaron de forma estricta en la información documental presentada por los licitantes para evaluar las propuestas técnicas, y de esa forma decretar, en este caso, que ambas propuestas cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria y sus modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, lo cual se acredita ampliamente con las documentales que se anexan como prueba. De los folletos, fotografías, catálogos y la descripción amplia y detallada contenida en el anexo 2 que presenta el licitante adjudicado, se desprende claramente que cumple con los requisitos de las bases y sus modificaciones formalizadas en junta de aclaraciones. Por lo cual, deberá declararse la improcedencia de este motivo de inconformidad y confirmarse la legalidad del acto hoy impugnado.*

Sin que en el caso resulte atendible el argumento expuesto por la empresa [REDACTED] en su escrito de inconformidad en el sentido que: *...en la junta de aclaraciones de fecha 10 de noviembre de 2016, se modificó el texto de las partidas 13, 14 y 15 contenidas en el anexo 3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, desprendiéndose que para las partidas 13 y 14, se requiere un instrumento óptico de precisión informatizado "tomografía de coherencia óptica" con tecnología de dominio espectral (espectral Domain Technology), requisito que no fue cumplido por el licitante ganador, quien presentó en su propuesta técnica un tomógrafo de coherencia óptica marca **OCT STRATUS, ZEISS**, mismo que se define de "dominio de tiempo", y por ello no garantiza la debida prestación del servicio licitado por la convocante; ya que como se indicó dicho aparato no cumple con lo establecido en requisitos descritos en la convocatoria. Que además de las modificaciones aprobadas en la junta de aclaraciones del 10 de noviembre del 2016, igualmente la propuesta técnica deberá estar acompañada de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarias para corroborar las especificaciones, características y calidad del servicio; que como ya se refirió se estableció que para garantizar esto se requiere que el servicio ofertado se preste con un instrumento óptico de precisión informatizado "tomógrafo de coherencia óptica" con tecnología de dominio espectral (espectral Domain Techonology), instrumento que la licitante ganadora no cuenta, ya que el aparato detallado en su propuesta técnica no coincide con los criterios establecidos para lograr el servicio ofertado para las partidas 13 y 14... Que la convocante dejó de observar el numeral 7.1 "Criterios de Evaluación" de la convocatoria, toda vez que su propuesta si cuenta con un tomógrafo de coherencia óptica de*

NOTA 1



*dominio espectral (CIRRUS OCT 5000 ZEISS) a diferencia de la del licitante ganador...”, toda vez que el inconforme no aporta elemento de prueba alguno para acreditar que el equipo ofertado por la empresa ganadora no cuenta con tecnología de dominio espectral, ya que oferta un equipo de la marca OCT STRATUS, ZEISS; sin embargo de los documentos que conforman la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., no se advierte que esa sea la marca del tomógrafo propuesto, como lo afirma la hoy inconforme sin acreditarlo con medio de prueba, y en el caso que nos ocupa le corresponde al accionante probar su acción tal y como se dispone en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que indica que dispone lo siguiente: -----*

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*...  
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y  
...”*

*“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante adjuntó a su escrito inicial como pruebas las documentales siguientes: *Credencial para votar con fotografía con folio número 0700084250909; copia certificada de la Escritura Pública número 7802 de fecha 23 de agosto de 2012, y anexos; Resumen de Convocatoria de fecha 27 de octubre de 2016; Convocatoria, y Anexos de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016; Acta de Cierre de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 10 de noviembre de 2016; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación de mérito, de fecha 17 de noviembre de 2016, con anexos y Acta de Fallo de la Licitación de referencia, de fecha 25 de noviembre de 2016; sin que alguna de ellas sustente su argumento de que el tomógrafo propuesto para la prestación del servicio requerido no cumple lo solicitado en la convocatoria y con las modificaciones efectuadas en el acto de la Junta de Aclaraciones, tampoco acredita que la marca del mismo sea OCT STRATUS, ZEISS. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente: ---*

*“Novena Época, instancia : TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2002, Tesis: VI. 3º.A.9.1.A, Página: 1419*

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al Actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo,*



en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Igualmente **resulta infundado** el motivo de inconformidad expuesto por la empresa accionante en el sentido que: "... la convocante indebidamente adjudicó la partida 15 a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en la que se solicitó el servicio de "inyecciones intravítreas de fármacos antiangiogénicos", toda vez que para dicha partida la convocante modificó los requisitos previstos en la convocatoria, incorporando lo siguiente: **CONTAR CON ALTA ESPECIALIDAD EN RETINA Y VÍTREO, POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA DICHOS TEJIDOS Y TENER EL ENTRENAMIENTO PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN Y LAS COMPLICACIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEIDMIENTO COMO: ENDOFTALMITIS, DESPRENDIMIENTO DE RETINA, DESPRENDIMIENTO DE COROIDEO, ETC.**, y es el caso que la empresa ganadora para cumplir con dicho requisito, presentó en su propuesta técnica el título y documentación de un médico especialista en retina de nombre Guillermo Bucio Martínez, mismo que según su documentación oficial dice que vive y trabaja en la Ciudad de Uruapan, Michoacán. Que adicionalmente se indica que la citada persona (médico) no es integrante de la sociedad denominada DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., lo que se desprende del acta constitutiva presentada por la empresa; ni adjuntan a su propuesta el Convenio en términos de la legislación aplicable, para el supuesto de que dos o más personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones, conforme al anexo 6 el cual forma parte de la convocatoria, referente al Modelo de Participación Conjunta. Que en el caso que nos ocupa, en el acta constitutiva de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., no aparece como socio o asociado el [REDACTED] persona respecto de la cual se acreditó contar con la especialidad requerida para llevar a cabo el trabajo encomendado en la partida 15; por lo tanto, al no formar parte de la empresa licitante a la que se adjudican los servicios médicos subrogados por la convocante, existe un incumplimiento claro y evidente a la convocatoria. Además de los socios que sí aparecen en la escritura pública, ninguno cuenta con las facultades y por ende habilidades, conocimientos, destrezas y la especialidad requerida para llevar a cabo el servicio de "inyecciones intravítreas de fármacos antiangiogénicos", toda vez que la empresa inconforme pretende se descalifique la propuesta de la empresa ganadora por el hecho de no cumplir bajo su perspectiva con diversos requisitos, esto es, refiere que el médico especialista en retina de nombre [REDACTED] vive y trabaja en Michoacán, que no es integrante de la sociedad denominada DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., lo que se desprende del acta constitutiva presentada por la referida empresa, y que no adjunta a su propuesta el Convenio en términos de la legislación aplicable, para el supuesto de que dos o más personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones, y que los socios que sí aparecen en la escritura pública, ninguno cuenta con las facultades y por ende habilidades, conocimientos, destrezas y la especialidad requerida para llevar a cabo el servicio de "inyecciones intravítreas de fármacos antiangiogénicos, sin embargo, del punto 3.1.2 inciso D apartado 4) de la convocatoria, en relación con la modificación efectuada en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, específicamente por lo que respecta al anexo 3 partida 15 "Inyecciones Intravítreas de Fármacos Antiangiogénicos", se desprenden en su parte conducente lo siguiente:-----

NOTA 2

"3.1.2 PROPUESTA TÉCNICA



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-314/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3231/2017.

...D. El licitante deberá acompañar en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

...4) CONTAR CON LA ESPECIALIDAD MEDICA O SUBESPECIALIDAD RESPECTIVA RECONOCIDA POR UNA INSTITUCION DE SALUD O CON RECONOCIMIENTO UNIVERSITARIO O CERTIFICACION O RECERTIFICACION POR EL CONSEJO MEXICANO DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD RESPECTIVA...

MEXICO DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO LA 019GYR012-E153-2016 PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS IMSS ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DEL EVENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL LA-019GYR012-E153-2016, QUE EFECTUA LA DELEGACION REGIONAL COLIMA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS MEDICOS SUBROGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33, 33 BIS Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO ASI COMO LOS ARTICULOS 46 Y 46 DE SU REGLAMENTO EN LA CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN ZARAGOZA No. 199, COL. ALTA VILLA, C.P. 28087, VILLA DE ALVAREZ, COLIMA LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONVOCATORIA.

Table with 9 columns: PART, DESCRIPCION, SERV, CANT MIN HGZ1, CANT MAX HGZ 1, CANT MIN HGZ 10, CANT MAX HGZ 10, CANT MIN DELEGACIONAL, CANT MAX DELEGACIONAL. Row 15: INYECCIONES OCULARES DE FARMACOS ANTIANGIOGENICOS, ESTUDIO, 19, 48, 10, 25, 29, 73.

DICE: PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES. REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.

DEBE DECIR: PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR O INYECTAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES. REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.

Table with 9 columns: PART, DESCRIPCION, SERV, CANT MIN HGZ1, CANT MAX HGZ 1, CANT MIN HGZ 10, CANT MAX HGZ 10, CANT MIN DELEGACIONAL, CANT MAX DELEGACIONAL. Row 15: INYECCIONES OCULARES DE FARMACOS ANTIANGIOGENICOS, ESTUDIO, 19, 48, 10, 25, 29, 73.

PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES.

REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.

Table with 9 columns: PART, DESCRIPCION, SERV, CANT MIN HGZ1, CANT MAX HGZ 1, CANT MIN HGZ 10, CANT MAX HGZ 10, CANT MIN DELEGACIONAL, CANT MAX DELEGACIONAL. Row 15: INYECCIONES INTRAVITREAS DE FARMACOS ANTIANGIOGENICOS, ESTUDIO, 19, 48, 10, 25, 29, 73.

PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR O INYECTAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES. REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.

Table with 9 columns: PART, DESCRIPCION, SERV, CANT MIN HGZ1, CANT MAX HGZ 1, CANT MIN HGZ 10, CANT MAX HGZ 10, CANT MIN DELEGACIONAL, CANT MAX DELEGACIONAL. Row 15: INYECCIONES OCULARES DE FARMACOS ANTIANGIOGENICOS, ESTUDIO, 19, 48, 10, 25, 29, 73.

DICE: PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES.

REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.

DEBE DECIR: PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR O INYECTAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES.

REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO. CONTAR CON ALTA ESPECIALIDAD EN RETINA Y VITREO, POR TRATARSE UN PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA DICHSOS TECNICO Y TENER EL ENTRENAMIENTO PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA APLICACION Y LAS COMPLICACIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ENDOFTALMITIS, DESPRENDIMIENTO DE RETINA, DESPRENDIMIENTO COROIDEO, ETC.

Handwritten signatures and initials in blue and black ink.



Numeral de la convocatoria del cual se aprecia que los licitantes debían acompañar a su propuesta los documentos que acreditaran que se cuenta con la especialidad médica o subespecialidad respectiva, reconocida por una Institución de Salud o con reconocimiento universitario o certificación o re-certificación por el Consejo Mexicano de la Especialidad o Subespecialidad respectiva, asimismo de la modificación efectuada en la junta de aclaraciones a la partida 15 "*Inyecciones Intravítreas de Fármacos Antiangiogénicos*," se advierte lo siguiente: **PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR O INYECTAR CON UNA MICROAGUJA...** ...así como: **CONTAR CON ALTA ESPECIALIDAD EN RETINA Y VÍTREO, POR TRATARSE UN PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA DICHS TEJIDOS Y TENER EL ENTRENAMIENTO PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA APLICACIÓN Y LAS COMPLICACIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEDIMIENTO COMO: ENDOFTALMITIS, DESPRENDIMIENTO DE RETINA, DESPRENDIMIENTO COROIDEO, ETC.;** y en cumplimiento a dicho requisitos la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., exhibió con su propuesta la constancia en la que enlista a los especialistas responsables asignados para la prestación del servicio solicitado para la partida 15 que se analiza, documental que obra visible a fojas 168 de los autos administrativos, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo se precisa que del punto que se analiza ni de algún otro punto de la convocatoria o modificación efectuada en la junta de aclaraciones, se desprende que se hubiese requerido que los especialistas propuestos tuvieran su residencia en el Estado de Colima o fueran parte de los accionistas o socios de la moral participante como lo pretende hacer valer la empresa inconforme; por tanto dichos requisitos que refiere como incumplidos, no pueden ser sujetos de revisión por parte de esta Autoridad, habida cuenta que en ninguna parte de la convocatoria se requiere que el médico especialista tenga su residencia en el estado de Colima o del lugar donde se prestará el servicio o bien que formen parte de la sociedad de la moral para la que trabajan, y que además los socios que si se encuentran en la escritura pública de determinada empresa, cuenten con determinada especialidad para la prestación del servicio.-----

Por último, el convenio de participación conjunta que refiere la inconforme no aplica en el caso que nos ocupa, pues la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., presentó con su propuesta la relación del personal encargado de prestar el servicio en análisis, sin que de dicho punto se desprenda que el vínculo entre dicho personal y la licitante deba ser a través de una propuesta conjunta, o que deban ser socios o asociados de la licitante. Aunado a ello, del punto 3.1.1 inciso C) en analogía con el anexo 6 de la convocatoria, se desprende que se permitió propuesta conjunta en los siguientes términos:-----

**"3.1.1 DOCUMENTACION LEGAL ADMINISTRATIVA:**

*...C. Convenio en términos de la legislación aplicable, en caso de que dos o más personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones, conforme al Anexo Número 6 (seis) el cual forma parte de presente convocatoria..."*

De lo que se desprende que para el caso de que dos o más personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones, podrán ajustarse a lo dispuesto en el anexo 6 (seis), el cual forma parte de las bases de la convocatoria que nos ocupa, sin embargo no se desprende que dicha figura debía de aplicar en el caso de los profesionistas propuestos para la prestación del servicio, puesto que los mismos pueden ser empleados de la licitante o contar con contratos específicos. Por tanto, es infundado el argumento de inconformidad que se analiza.-----





Que lo anteriormente analizado se confirma con lo aducido por la convocante al señalar en su escrito de inconformidad que: *El inconforme, pretende engañar y confundir a este Órgano Interno de Control, al manifestar que el especialista en retina, [REDACTED] vive y trabaja en Michoacán, pues si bien es cierto que dentro de la documentación que se presenta en su IFE, específicamente, aparece su domicilio ubicado en Michoacán, ello no representa ningún impedimento para que la empresa adjudicada preste los servicios para los cuales fue asignada la partida 15. De la misma forma se hace saber, que la convocatoria y la junta de aclaraciones son certeras y concretas, y en ninguno de sus puntos se señala ni manifiesta que los especialistas que vayan a realizar materialmente los servicios que corresponden a la partida 15, deben tener domicilio oficial en la Ciudad de Colima, pues ello, corresponde a una cuestión de otra índole que en nada perjudica a los intereses de la convocante, ni afecta la legalidad del acto, mucho menos impide la realización de los servicios... señala y pretende sea motivo de nulidad de los actos, que el [REDACTED] no aparece como socio de la empresa adjudicada en su acta constitutiva, y que para tales efectos no presenta un convenio de participación conjunta, sin embargo el inconforme omite señalar que en ninguna parte de la convocatoria se establece como requisito que los médicos y especialistas que vayan a realizar materialmente los servicios correspondientes a la partida 15, deben ostentarse como socios, por lo cual es improcedente a todas luces este motivo de inconformidad, pues aduce circunstancias que no son motivo del evento de licitación, ni encuentra ninguna razón de ser ni en las bases ni en las juntas de aclaraciones.*

NOTA 2

NOTA 1

Asimismo resultan infundadas las manifestaciones de inconformidad, consistentes en: *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la materia, cualquier modificación a la convocatoria, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formaran parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones, lo que en la especie no aconteció, pues de haber sido debidamente analizada la documentación presentada por la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., se hubiese percatado la convocante que la referida empresa no acreditó contar con un especialista en Retina y descalificar su propuesta. Que en acatamiento al numeral 3 y 6.6.2 de la convocatoria, las personas que deseen participar en la licitación, deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria. En relación a las condiciones para la prestación del servicio, el concursante deberá tener la infraestructura necesaria y suficiente en la zona médica en donde se requiere el servicio. En consecuencia, en cumplimiento a la modificación aludida, el concursante también debe contar con la especialidad en retina y vítreo, por tratarse de un procedimiento que involucra dichos tejidos y tener entrenamiento para manejar adecuadamente la aplicación y las complicaciones derivadas de dicho procedimiento, y como se indicó, no se acreditó a ninguno de los profesionistas que integran a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., habida cuenta que la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., al confeccionar su propuesta para las partidas 13, 14 y 15, observó las modificaciones efectuadas en el acto de la junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el numeral 1.2 inciso D) de la convocatoria, que indican que las modificaciones y aclaraciones realizadas en la junta de aclaraciones, son parte integrante de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones; numeral y precepto legal que para pronta referencia se transcriben en su parte conducente:*

"1.2. JUNTA DE ACLARACIONES:



d). *Cualquier modificación a la convocatoria a la Licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará(n) parte de la convocatoria y deberá(n) ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición...*

**“Artículo 33.** *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*...  
Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que la empresa tercero interesada observó las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones a la convocatoria, de fecha 10 de noviembre de 2016, antes transcrita, ya que del contenido del Anexo 3 de la propuesta de dicha empresa, se desprende que consideró la descripción del servicio objeto de controversia, efectuada en el acto de la Junta de Aclaraciones, entre ellas la especialidad de retina y vítreo, Anexo que se reproduce para mejor proveer en los términos siguientes: -----



DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y  
SERVICIOS DE COLIMA S.C.

Ignacio Aldama No. 56-B · Col. Centro

Colima, Col. · Tel. (01 312) 32 355 11

0000029

PAR T	DESCRIPCIÓN	SERV.	CANT T MIN HGZ 1	CANT MAX HGZ 1	CANT T MIN HGZ 10	CANT T MAX HGZ 10	CANT MIN DELEGACIONA L	CANT MAX DELEGACIONA L
15	INYECCIONES INTRAVITREAS DE FARMACOS ANTIANGIOGENICOS	ESTUDIO	15	48	10	36	29	73

PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN INOCULAR O INYECTAR CON UNA MICROAGUJA UNA MINIMA CANTIDAD DENTRO DE LA CAVIDAD VITREA DEL OJO DE UN FARMACO. EL TRATAMIENTO CON ANTIANGIOGENICOS PRODUCE UN ENLENTECIMIENTO DE LA DEGENERACION MACULAR ASOCIADA CON LA EDAD (DMAE) EXUDATIVA Y SUPONE UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA EN LOS PACIENTES.  
REQUISITOS: OFTALMOSCOPIO, GUANTES, MATERIALES ESTERILES. AREA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA FUNCIONAMIENTO. REALIZAR LAS TECNICAS ADECUADAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ANTIANGIOGENICOS QUE HAN DEMOSTRADO UTILIDAD. APEGO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLINICO.  
CONTAR CON ALTA ESPECIALIDAD EN RETINA Y VITREO, POR TRATARSE UN PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRA DICHOS TEJIDOS Y TENER EL ENTRENAMIENTO PARA MANTENER ADECUADAMENTE LA APLICACION. LAS COMPLICACIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEDIMIENTO COMO: EDMA, TALMITE, DESPRENDIMIENTO DE RETINA, DESPRENDIMIENTO COROIDEO, ETC.

Ahora bien, en cumplimiento al numeral 3.1.2 Propuesta Técnica, inciso D) numeral 4 de la convocatoria, se requirió lo siguiente: -----

**"3.1.2 PROPUESTA TÉCNICA**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

4) CONTAR CON LA ESPECIALIDAD MÉDICA O SUBESPECIALIDAD RESPECTIVA RECONOCIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE SALUD O CON RECONOCIMIENTO UNIVERSITARIO O CERTIFICACIÓN O RECERTIFICACIÓN POR EL CONSEJO MEXICANO DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD RESPECTIVA.

La empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., adjuntó con su propuesta Título y Cédula Profesional como Médico Cirujano, Diploma en la Especialidad de Oftalmología con Cédula Profesional, y Constancia del Diplomado "Vítreo y Retina", todos a nombre del [REDACTED] emitidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, de donde se tiene que la empresa en comento acreditó la especialidad del DR. [REDACTED] para la prestación del servicio objeto de controversia, con lo que se cumple el requisito antes transcrito.-----

NOTA 2

Por último y respecto al motivo de inconformidad consistente en: *la convocante está obligada a emitir el fallo de adjudicación debidamente fundado y motivado en atención a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, debiendo en su caso precisar de manera clara cuales fueron las razones o causas inmediatas que tomó en consideración a fin de sustentar su determinación de adjudicar a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., y desechar su propuesta*, también resulta infundado, toda vez que del contenido del acto de fallo de fecha 25 de noviembre de 2016, se desprende que si bien es cierto en dicho acto no se señalan las razones que consideró la convocante para aprobar la propuesta de la empresa [REDACTED] también cierto es que del contenido de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte lo siguiente:-----

**"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

*...II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;"*

Desprendiéndose en la parte que interesa que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, y en el caso que no ocupa así aconteció, pues no se señaló en el acto de fallo causa expresa de desechamiento en contra de la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., por lo tanto, y contrario a lo establecido por la empresa accionante, el acto de fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.-----

Asimismo del acta de fallo se advierte que la propuesta de la empresa hoy inconforme no resultó con adjudicación por que existe propuesta solvente más baja, es decir, su propuesta no resultó desechada como lo afirma la accionante, simplemente no resultó con adjudicación por las razones citadas.-----

Establecido lo anterior, se tiene que el área convocante al emitir el acto de fallo de la Licitación que nos ocupa; se ajustó a los criterios de evaluación establecido en los numerales 7, 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

**"7. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

*Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de la presente*



convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

#### 7.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.1, de esta Convocatoria.
- Se verificarán las instalaciones de los licitantes, para conocer que los mismos cumplan con los aspectos señalados de manera objetiva y puntual establecido en los requerimientos, dicha visita se realizara antes de la fecha del fallo. **(ESTE PUNTO APLICA AL PROVEEDOR QUE OTORQUE ATENCION DIRECTA AL DERECHOHABIENTE DEL IMSS SEGÚN FORMATO ANEXO 13 (TRECE). CEDULA DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE SEGUIMIENTO Y PROTECCION CIVIL EN UNIDADES MÉDICAS SUBROGADAS.)**

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **anexo número 2 (DOS)** el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36bis de la ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

No se considerarán las proposiciones, cuando no se cotee el cien por ciento de la partida o servicio solicitado por cada municipio o zona, conforme las condiciones y características solicitadas en la presente convocatoria.

*Deberá ofertar por partida y zona en las partidas que desee participar.*

### **7.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.**

*Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total o máximo del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica Anexo Número 7 (siete) y Anexo Número 7 A (siete-A), de la presente convocatoria.*

### **7.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

*En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de MIPYMES nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 54 del Reglamento de la LAASSP.*

*De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la LAASSP. "*

**"Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."*

**"Artículo 36 Bis.** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

Por lo anterior, es válido concluir que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: \_\_\_\_\_

**"Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...."

"**Artículo 26** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VI.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su escrito de fecha 19 de febrero de 2017, esta Autoridad consideró los mismos, los cuales confirman el sentido de la presente Resolución.-----
- VII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme [REDACTED] esta Autoridad consideró los mismos, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- VIII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó la legalidad de su acto con sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina infundados** los motivos de

inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR012-E153-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, convocada para la contratación de servicios médicos subrogados, específicamente respecto de las partidas 13, 14 y 15. -----

NOTA 1

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, y el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA Y SERVICIOS DE COLIMA, S.C., por rotulón que se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.** -----

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 3

Para: [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] calle Huertas número 107, Edificio A, Departamento 503, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, personas autorizadas a la C. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 3

C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Distribuidora Óptica y Servicios de Colima, S.C., correo electrónico [REDACTED] (Por rotulón)

NOTA 4

Ing. José Refugio Leal Sánchez.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calle Zaragoza No. 199, Col. La Gloria, C.P.28984, Ciudad de Villa de Alvarez, Colima. Tel: 01 (312) 311 40 21 y 311 43 96.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Sergio Pérez Aguilera.- Titular de la Delegación Regional en Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calle Zaragoza No. 62 entre Constitución y 27 de Septiembre, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Col.

Lic. Leobardo Escobar Michel.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Colima.